Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite I de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III, IV y V del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán en forma urgente. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El magistrado subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial San Martín, de la misma provincia, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto.

A mi modo de ver, de las constancias del sistema de consulta *web* del sitio oficial www.csjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio Público, no surge que ha quedado debidamente trabada en este caso una contienda negativa de competencia, que corresponda dirimir a V.E en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello así, toda vez que el juez provincial, al rechazar la competencia atribuida, tuvo por configurado "un supuesto de contienda de competencia" y remitió directamente las actuaciones al Tribunal, sin dar oportunidad al juez federal que previno de insistir en su postura (doct. de Fallos: 329:1924 y sus citas; Fallos: 340:850, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual –para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado

el conflicto negativo de competencia– procedo a dictaminar sobre la cuestión.

–II–

J A B , domiciliado en el Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, inició, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud, y contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Ministerio de Salud, a fin de que en forma inmediata y urgente dispongan, a su respecto, "LA VACUNACIÓN COVID-19".

Manifestó que, tal como acredita con el certificado de discapacidad adjuntado, nació hace treinta y tres años con Síndrome de Duchenne –encuadrado "dentro de la ley de enfermedades poco frecuentes"–, que consiste en una distrofia muscular de origen genético que debilita progresivamente los músculos.

Agregó que, el 25 de febrero del corriente, su médico neurólogo indicó que requiere "soporte ventilatorio nocturno, nebulizaciones y asistencia para la tos diurna todos los días" y "enfermería 24 horas en domicilio los 7 días de la semana".

Acompañó la espirometría efectuada el 30 de enero de 2021 en el "Instituto de Investigaciones Médicas Alfredo Lanari" –dependiente de la Universidad de Buenos Aires–, en el que se informa: "Patrón espirométrico que sugiere restricción en grado muy severo…Fuerza muscular inspiratoria disminuida. Fuerza muscular espiratoria disminuida". También adjuntó una orden efectuada por un médico clínico el 14 de abril del corriente,

que señala que "el paciente presenta distrofia muscular de Duchenne, con riesgo respiratorio severo, por lo que requiere vacunación de COVID-19 lo antes posible".

Afirmó que el 4 de enero de 2021 fue inscripto para vacunarse, en la Provincia de Buenos Aires, como "GRUPO DE RIESGO" (comprobante de inscripción 39294525), sin que hasta el momento se haya considerado ni dispuesto su vacunación, no obstante formar parte del "grupo de RIESGO de ENFERMEDAD GRAVE" y "encontrarse disponibles unas 3.000.000 de dosis ingresadas al país". Indicó, asimismo, que está impedido de efectuar ningún reclamo ante las autoridades correspondientes, ya que el sistema informático dispuesto a través de la aplicación "Vacunarte" no lo permite.

Hizo referencia al Plan Estratégico para la Vacunación, creado, según dijo, el 23 de diciembre 2020 por el Estado Nacional, quien determinó –a través del Ministerio de Salud– la "PRIORIZACIÓN Y ESCALONAMIENTO DE LA VACUNACIÓN".

Manifestó que se encuentran particularmente afectados sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física (arts. 42 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; leyes 23.660, 23.661 y 26.378).

Peticionó como medida cautelar, en los términos del art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se ordene en forma inmediata, con habilitación de días y horas inhábiles, a los Poderes Ejecutivos –nacional y provincial–, la "URGENTE aplicación al suscripto de la VACUNA COVID-19".

-III-

En primer término, observo que el juez federal que previno –en el mismo pronunciamiento por el cual declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en este caso–, resolvió en cuanto aquí interesa destacar: "1) Declarar la falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación....porque la litis debe integrarse exclusivamente con la Provincia de Buenos Aires…".

Para así decidir, hizo alusión al marco normativo nacional y provincial relativo al "Plan de Vacunación contra la COVID-19" (arts. 12 y 36 -incisos 5°, 6° y 8°-de la Constitución provincial, leyes 27.541 y 27.573, ley provincial 15.174, decretos provinciales 132/20 y 41/21, y resolución del Ministerio de Salud de la Nación 2883/20).

Consideró, con respecto al Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, que no surgen motivos suficientes para admitirlos como partes sustanciales en el litigio, ya que el asunto "se encuentra primordialmente atravesado por el derecho público provincial, o sea, que es el Estado local quien tiene en el litigio un interés directo […] si bien la autoridad nacional dispuso un marco legal de lineamientos mínimos fundamentales para la inoculación contra la COVID-19 para los habitantes de todo el país, en verdad son las provincias las que –una vez



respetado ese parámetro global– retienen su plena competencia para finalmente completar y ajustar el sistema a las particularidades provinciales y locales".

Lo resuelto en lo concerniente a la falta de legitimación pasiva del Estado Nacional devino firme e irrevisable, pues la parte actora, mediante el escrito titulado "ENDEREZCO DEMANDA. SOLICITO" (*sic*) presentado el 3 de mayo de 2021 a las 12.05 hs., expresó que tomaba conocimiento de la incompetencia decretada y, no solamente no apeló dicha resolución, sino que manifestó que enderezaba la demanda contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Ministerio de Salud provincial y que desistía de la acción contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud.

Aun cuando del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación surge que el 13 del corriente el actor presentó un escrito (titulado "DESISTO – FORMULO RESERVA DE DENUNCIA ANTE LA CIDH Y ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"), mediante el cual expresó que venía a "desistir de mi escrito presentado en fecha 04/05/2021 ante el Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. De San Martin 2 - Secretaria 1 y mantengo la acción de la demanda entablada contra PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN", y más allá de lo que corresponda proveer al respecto, lo cierto es que la decisión del juez federal en lo civil, comercial y

contencioso administrativo de San Martín de declarar la falta de legitimación pasiva respecto del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación se encuentra firme, por no haber sido apelada por la parte interesada.

-IV-

Sentado lo anterior, dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de Buenos Aires, entiendo que se debe examinar si la causa corresponde a la competencia originaria de V. E., en atención a la prerrogativa jurisdiccional de la que goza aquélla. En ese sentido, se debe poner de resalto que, por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia.

De ello se desprende que cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal –o sea, cuando se rige por el derecho público local o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería–, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Ley Fundamental, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la

naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, es mi parecer que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de eminente derecho público local, puesto que la demanda se dirige a cuestionar prioritariamente la omisión de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires en proceder a su vacunación contra el virus causante de la enfermedad "Covid-19", sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

No obsta a lo expuesto el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas nacionales, porque tal como fue planteado el conflicto, éste configura una cuestión conjunta y no exclusivamente federal como lo requiere desde antiguo la doctrina del Tribunal para que proceda su competencia originaria (Fallos: 325:3070 y sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, a mi modo de ver, el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de

índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-V-

En tales condiciones, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial San Martín, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de mayo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.05.14 14:53:50 -03'00'